

La protección al arbolado en las antiguas ordenanzas de la Comunidad y tierra de Avila.

No son las imponentes torres de la muralla que defendieron a la muy noble y leal ciudad de los Caballeros, ni su austera Catedral-fortaleza, ni sus iglesias románicas de piedra amarillenta, ni sus monasterios grises, en los que anidaran en otro tiempo las águilas del misticismo castellano, los únicos monumentos que atestiguan del paso por aquí de un gran pueblo, sino también sus viejas ordenanzas municipales, mandadas publicar bajo los auspicios de los Reyes Católicos.

Enterradas en el polvo del grande archivo municipal hasta que la diligencia del cronista de la ciudad y académico de número de la Real Academia de la Historia, el Excmo. Sr. Marqués de Foronda, las entregara a la docta Corporación copiadas con exquisito cuidado por D. Jesús Molinero, archivero de su Ayuntamiento, podemos disfrutar hoy de su lectura en el Boletín de la Academia de la Historia (1), si bien la fecha que dan al manuscrito (1485) no es exacta, como tendré ocasión de demostrar oportunamente de una manera irrefutable.

Es seguro que los emprendores de la historia económica de Castilla habrán de tenerlos en cuenta, y si el espíritu colectivo resurge en la Comunidad y tierra de Avila, tendrán mucho que aprender en ellas los restauradores de la hacienda local detenida por los caballeros y escuderos de la política mayormente. Acostumbrados a espaciar nuestra vista por las aterciopeladas cumbres de la parameza en árboles escasa, sin ejidos los alrededores de la monástica ciudad y atacados ferozmente los arbolillos de las carreteras y paseos públicos por la arriería nómada y por la chiquillería petulante y selvática de los contornos, pudiéramos creer quizá que desde tiempos remotísimos había adquirido aquí el desamor a la Naturaleza, un carácter destructor incitando a sus descontentadizos y pesimistas moradores, después de haber destrozado su hermosura, a abandonarla a lo largo y a lo alto en busca de nuevas tierras, o de un cielo teñido con los arreboles del misticismo.

Sin embargo, estas viejas ordenanzas dan a entender que el páramo de hoy era en el siglo XV otra cosa. La extensión de los pinares debía ser incomparablemente mayor, los viñedos ocupaban una extensión considerable y el cultivo del lino y hasta del azafrán ofrecían primeras materias a las industrias textil y tintorera (2). No amenazan hoy los ansares las viñas, huertos y prados avileses (3),

ni las aguas riegan artificialmente los linajes y los prados (1). ¡Con qué piedad están defendidos por las ordenanzas los ejidos! (2). Hasta las mimbres son protegidas, de suerte que su tala o descepe es multado con la pena de cincuenta maravedís y por cada mimbre un maravedí (3). Aún es mayor la pena en que caen los que cortaren *alamedas o sabsedas o freysnos*; por cada álamo doscientos maravedís; igual pena al que cortare sauces y fresnos (4). Tierra de ganadería, como en su mayor parte lo era en aquel tiempo Castilla, era preciso defender sembrados y plantíos contra las incursiones del ganado, sobre todo cabrúno de diente dañino. De aquí la institución del mereguero o guarda de los panes y del vinadero o guarda de las viñas. Estas son objeto de especial protección por las ordenanzas municipales. En el vinadero «obligado de faser juramento en la cruz e santos evangelios» de guardarlas bien y decir los daños al señor de la viña se encarna la soberana voluntad del consejo. El cuidará de que los ganados «non duerman nyn majadeen en derredor de las viñas e huertas con cincuenta estadales en derredor», y velará porque los mismos dueños no vayan a sus viñas por uvas sino el miércoles, viernes y sábado de cada semana y señalando al vinadero la viña de donde las quieren coger (5). El cuidará, saliendo de su choza o cachapera, como reyezuelo de los campos, de que «ninguno nin algunos sean osados de echar a vendimiar nin vendimien fasta que en el concejo de Avila se pida licencia... e quien lo contrario ficiere que por el mesmo caso caya en la pena de seiscientos maravedís para el dicho Concejo de Avila» (6). El velará porque no se descepe viña ajena contra la voluntad de su dueño sopena de pagar por cada cepa a su dueño doscientos maravedís (7). El miedo guarda la viña. «El que en el aldea fallare huvas o agrases antes de vendimiar que den abtor quien se las dió» (8). Hasta los perros de los ganados son tenidos a raya, ordenando que cualquiera que tuviere perro o perros en los lugares de la tierra de Avila donde haya viñas desde primero de Agosto hasta cogido el fruto de aquel lugar de día o de noche, sea obligado a tenerle atado o con tramojo o con garabato. Y de otra manera pague si le hallare fuera de su casa seis maravedís para el concejo del lugar o para el arrendador de las penas de tal lugar o concejo. Pero que los perros o los mastines de los ganados sean obligados en este tiempo de traer cencerros y que ninguno sea osado de matar perro ni ponerle trampa ni cepo ni otros armandiles, sopena que al tal perro matare o tales armandiles hiciere, que pague al señor del tal perro seiscientos maravedís (9). Así se comprende el viejo dicho de Castilla: «come más uvas que un perro maritero».

(1) Las ordenanzas de Avila (Ms. de 1485 y su copia en acta notarial de 1771). Publicadas en el Boletín de la Real Academia de la Historia por el Excmo. Sr. Marqués de Foronda. - Madrid, 1917. (2) Ley ocho, p. 17. (3) Ley novena, p. 18.

(1) Ley trece, p. 20. (2) Ley veinte, p. 24. (3) Ley diecinueve, p. 24. (4) Ley veintitrés, p. 27. (5) Ley veintiséis, p. 28. (6) Ley veintiocho, p. 29. (7) Ley treinta y una, p. 30. (8) Ley veintiocho, p. 29. (9) Ley veintinueve, p. 29.